



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2

MINISTERIO DE TRANSPORTE TEL 324 08 00

Bogotá D. C.

Radicado **MT- 29324**

Fecha 11/07/2005 10:59:37

Clase INTERNA Anexos (0)

Señor

MANUEL ERNESTO YEPES

Calle 12 No. 2 - 43 Oficina 203

IBAGUE - Tolima

Asunto: Radicado 24027 Mayo 12 de 2005- Impuesto vehículos de servicio público.

En atención a la solicitud radicada bajo el número citado en el asunto y relacionada con el pago de impuestos de los vehículos automotores, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, lo siguiente:

El impuesto sobre vehículos automotores fue creado por el artículo 138 de la Ley 488 de 1998, sustituyéndose los antiguos impuestos de circulación y tránsito, el unificado de vehículos del Distrito Capital y el de Timbre Nacional. La citada Ley en su artículo 141 estableció que vehículos se encuentran gravados con el impuesto sobre vehículos automotores.

ARTICULO 141. VEHICULOS GRAVADOS. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;

b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;



Libertad y Orden

Señor MANUEL ERNESTO YEPES

2

c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;

d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;

e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Del aparte normativo transcrito se establece tanto los vehículos que son sujetos al impuesto sobre vehículos automotores, como aquellos vehículos que no se encuentran gravados, dentro de los cuales están los de transporte público de pasajeros y de carga.

El parágrafo 4 del artículo 145 . Tarifas. Dispone:

" Los municipios que han establecido con base en normas anteriores a la sanción de esta Ley el impuesto de circulación y tránsito o rodamiento a los vehículos de servicio público podrán mantenerlo vigente".

Siendo sustituido el impuesto de circulación y tránsito por parte del artículo 138 de la Ley 488 de 1998, el Legislador dejó abierta la posibilidad de que aquellos municipios que hubieren adoptado dicho impuesto sobre los vehículos de servicio público, lo mantuvieran vigente, siempre y cuando su adopción fuere anterior a la vigencia de la Ley, como ya se explicó. Esta norma es facultativa de cada administración municipal, acogerla o no.

Un automotor puede no estar gravado con el impuesto sobre vehículos automotores, pero si podría estarlo con el impuesto de circulación y tránsito, siempre y cuando el municipio, Ibagué para este caso, cumpla con las condiciones del parágrafo 4 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998, situación que puede ser verificada en la Secretaría de Hacienda de Ibagué.



Señor MANUEL ERNESTO YEPES

3

La Ley, al Distrito Capital de Bogotá, le permite mantener el gravamen a los vehículos de servicio público que hubiera establecido antes de la vigencia de la misma.

Atentamente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

Proyectó:

Revisó:

Fecha de elaboración:

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta

Esperanza Quintana C.
Jaime H. Ramirez B.

Junio 15 de 2005

R# 24027

Total (x) Parcial ()

MANUEL ERNESTO YEPES- Impuesto
vehículos servicio público